



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORNELIO MOISES SPROCKEL FRÍAS
DEMANDADO:	ETILVIA OCHOA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra esta agencia judicial a estudiar la demandada ejecutiva presentada por el Dr. CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.278, en su condición de abogado y actuando en causa propia contra ETILVIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.643, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422, 82 y siguientes del Código General del proceso.

Según el Artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y el cual contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra que si bien, junto con la demanda se aporta como título ejecutivo una letra de cambio, debe advertir el despacho que la misma no cumple con la condición de ser clara y exigible, por lo tanto el documento no presta merito ejecutivo para el cobro como base de la ejecución, no cumpliendo así con los requerimientos del artículo 422 ibidem, toda vez que, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, indicándose al respecto lo siguiente:

- Obligación clara: debe precisarse que para predicarse que una obligación es clara, debe desprenderse con albor el contenido jurídico de fondo del documento como ente complejo, sus varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de lo que comprende, etc. Y para el efecto se debe evidenciar la existencia de 4 aspectos característicos en el documento:
 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que lo contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.
 3. Que la obligación sea exacta precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.
 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se pueda deducir con facilidad.
- Obligación expresa: este requisito tiene que ver con la instrumentación, lo pactado, acordado, manifestado y determinado por las partes intervinientes para dar cumplimiento a la obligación.



- Obligación exigible: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, puesto que en tal caso sería prematuro exigir su cumplimiento.

Así las cosas, es pertinente precisar que no es completa, ni específica la obligación contenida en el título aportado como base de recaudo, habida consideración que, aunque se encuentran identificadas las partes que intervienen y un monto dinerario, dentro del mismo se vislumbra una fecha para su exigibilidad que resulta incongruente, teniendo en cuenta que la fecha en que fue suscrita la obligación es el 5 de diciembre de 2019, y la fecha de vencimiento de la misma es el 5 de diciembre de 2018, no existiendo coherencia ni claridad, toda vez que tal como viene diligenciado el título valor en comento, el día indicado para el vencimiento de la obligación es anterior a la fecha de suscripción del título ejecutivo, circunstancia que la hace inexigible, pues esta nunca se cumpliría.

Por consiguiente, al no encontrarse una obligación clara ni expresa, no se halla inmersa su idoneidad para permitirse su exigibilidad; en consecuencia, se concluye que no se encuentra título dentro del plenario que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo adelantado por CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS contra ETILVIA OCHOA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.278 y T.P. 96.821 del C.S. de la J., en calidad de abogado, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac80b4f78d5abb3413b77cf4bf17e85f03da1b69a3f6bbd6009ae48e4076e70**

Documento generado en 23/02/2022 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>